



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LIBIA VALENCIA QUICENO
DEMANDADO	DORIS ADRIANA FIGUEROA ZAPATA
RADICADO	05440 31 03 001 2017 00464 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la misma accionante y el demandado, solicitan de manera conjunta que se proceda con la terminación de este proceso, por pago total de la obligación.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G.P, consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida en escrito por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado judicial del demandante, coadyuvado por las partes involucradas dentro de este trámite, además de que no se ha efectuado remate del bien cautelado; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación. A lo anterior se suma que en la presente actuación no se han embargo los remanentes.

Bajo esas condiciones, se dará por terminado este trámite, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, considerando lo peticionado por la parte ejecutante, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario impuesto sobre el bien inmueble con folio Nro. 018-127147, y que se encuentra contenido en la escritura pública Nro. 11395 de 3 de septiembre de 2014, instrumentalizada en la Notaria Quince de Medellín.

Se acepta la renuncia a términos, considerando que esa renuncia es elevada de manera conjunta por las partes. (Artículo 119 del CGP).

Por lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **LIBIA VALENCIA QUICENO** en contra de **DORIS ADRIANA FIGUEROA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-127147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Ofíciase.

TERCERO: Requerir al secuestre del bien cautelado, para que haga entrega del mismo a la demandante, y rinda cuentas probadas de su gestión; actuaciones sin las cuales no se le fijaran honorarios definitivos. Para lo anterior contará con un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Ofíciase.

CUARTO: Cancelar el gravamen hipotecario impuesto sobre el bien inmueble con folio Nro. 018-127147 y que se encuentra contenido en la escritura pública Nro. 11395 de 3 de septiembre de 2014, instrumentalizada en la Notaria Quince de Medellín. Ofíciase.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos elevada por las partes

SEXTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f53408cb7974e050da6c9168ce4f15d8d2355a5ec5275e99c581cc4c51e886

Documento generado en 27/08/2020 02:07:52 a.m.